



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso:</b>	Especial Jurisdiccional
<b>Radicación:</b>	110019968000-2023-00466-01
<b>Demandante:</b>	KAROL DANIELA MOSQUERA BOLAÑOS
<b>Demandada:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• ASMET SALUD E.P.S. S.A.S</li><li>• NUEVA EPS S.A.</li></ul>
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión - Requiere pieza procesal - Ordena notificación de existencia del proceso al interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S
<b>Fecha:</b>	<b>4 de Julio de 2023</b>

Revisado el expediente digital, deviene procedente admitir en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, contra la sentencia de 11 de abril de 2023, corregida mediante auto de 27 de abril de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

En tal contexto, el requerimiento elevado por la parte actora, referente a que se dé cumplimiento al fallo de primer grado, no tiene vocación de prosperidad. Máxime que, el recurso de apelación impetrado contra dicha decisión procede en el efecto suspensivo, lo que *per se* conlleva a la falta de firmeza de la sentencia de primera instancia.

De otro lado y teniendo en cuenta que, a través de la Resolución No. 2023320030002798-6 de 11 de mayo de 2023 “*por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ASMET SALUD EPS SAS*”, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ha dispuesto entre otras, unas

*medidas preventivas obligatorias, dentro las que se resalta la contenida en artículo cuarto literal d), en la que se refiere: “la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.*

Se ordenará la notificación de la existencia del proceso al INTERVENTOR de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. de conformidad con lo reglado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con remisión del link del expediente al correo electrónico que para notificaciones judiciales se haya dispuesto.

Adicionalmente, advierte el despacho que, dentro del expediente digital remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, no se allegó el archivo contentivo de contestación de la demanda que fue presentada por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, ni sus anexos, en tal virtud se requerirá la remisión de esa pieza procesal con destino a este Despacho.

Finalmente, teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad. Lo anterior, por cuanto no existen pruebas que decretar o practicar en segunda instancia.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todos los intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, contra la sentencia de 11 de abril de 2023, corregida mediante auto de 27 de abril de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de cumplimiento elevada por la parte actora, de conformidad con lo antes expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, Doctor LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ o a quien haga sus veces, de la existencia del presente Proceso ordinario laboral No. 19-001-31-05-001-2017-00347-01 y 19001-31-05-002-2018-00035-01(Acumulado), propuesto por

ALEXANDRA DE LA CADENA PAZOS Y OTROS, en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SALUD –IPS LÍDSALUD “COOPERATIVA IPS LÍDER SALUD” EN LIQUIDACIÓN y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S

Para efecto de la notificación personal, aplíquese el artículo el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con remisión del link del expediente al correo electrónico que para notificaciones judiciales se haya dispuesto, informándole que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

**CUARTO: REQUERIR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que remita con destino a este Despacho, el archivo PDF contentivo de contestación de la demanda y anexos que fueron presentados por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S dentro del trámite de primera instancia. Oficiese por secretaría.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes por Secretaría, para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales. Los intervinientes deberán dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia.

**SEXTO:** Los alegatos de conclusión y documentos solicitados en esta providencia, deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma válida  
providencia judicial

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**